



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Viernes, 2 de julio de 1965. — Número 79

Página 685

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 70

Dictada la Ley de Asociaciones en fecha 24 de diciembre de 1964 y reglamentada dicha disposición mediante Decreto de 20 de mayo del año en curso, se pone en conocimiento de todas las Asociaciones de carácter artístico, cultural, científico y recreativo, que en la citada Ley de 24-12-64 se dispone que las referidas asociaciones han de adaptar a la misma sus Estatutos, solicitando las necesarias declaraciones de la Administración. A tal efecto se señala como plazo para la adaptación mencionada de los Estatutos el 1.º de octubre del año en curso, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario de las cien mil pesetas, y la fecha del 1.º de agosto también del año actual, si se superasen las cifras señaladas. Si la actividad desarrollada rebasa el marco provincial, la fecha máxima concedida para la adaptación de los Estatutos es la de 1.º de octubre próximo. Las asociaciones han de tener en cuenta que en los mismos además de las condiciones lícitas que figuren se hará constar necesariamente:

- Primero. — Denominación que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.
- Segundo. — Fines determinados que se propone.
- Tercero. — Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la asociación.
- Cuarto. — Ambito territorial de acción previsto para la actividad.
- Quinto. — Organos directivos y forma de administración.
- Sexto. — Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.
- Séptimo. — Derechos y deberes de los mismos.
- Octavo. — Patrimonio fundacional,

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 70. Sobre la adaptación a la nueva Ley de Asociaciones y su Reglamento de los Estatutos de las asociaciones de carácter artístico, cultural y científico. 685

Exema. Diputación Provincial

Anuncio de devolución de fianza a favor de don Abín Diego Cuesta 685

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el mes de febrero último 686

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Vivienda

Decreto 1.443/1965, de 3 de junio, sobre uso temporal o de más de una vivienda de las construidas con la protección del Estado 687

Decreto 1.444/1965, de 3 de junio, por el que se regula la publicidad de venta de viviendas de protección del Estado 688

Decreto 1.445/1965, de 3 de junio, por el que se regula el arrendamiento forzoso de las viviendas construidas con la protección del Estado no enajenadas en los plazos legales 688

Decreto 1.446/1965, de 3 de junio, por el que se fija la renta inicial de las viviendas subvencionadas y se modifica su financiación 689

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Exema. Diputación Provincial. 690
Subsecretaría de Turismo 690
Ayuntamiento de Santander ... 691
Ayuntamiento de Medio Cudeyo 691

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 692

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Riotuerto, Cartes, Colindres y Junta Vecinal de Proaño. 692

recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

Noveno.—Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Una vez realizada la adaptación de los Estatutos, las asociaciones presentarán instancia por duplicado a

este Gobierno Civil, acompañando a la misma, sendos ejemplares, también por duplicado, de los Estatutos en vigor y de los adaptados, así como una relación nominal de los asociados, con expresión de los que integran los órganos directivos; tales Estatutos deberán ir firmados al final por los miembros de la Junta Directiva.

En breve plazo, y habida cuenta de que en el Registro de Asociaciones de este Gobierno Civil han de inscribirse todas las domiciliadas en la provincia —cualquiera que sea su finalidad—, se harán públicas las normas para la inscripción de las restantes asociaciones no afectadas por esta Circular.

Se destaca especialmente que las asociaciones que antes del día 28 de diciembre de 1965 no se hubiesen sometido a los preceptos de la Ley, se considerarán disueltas y sin personalidad jurídica para desarrollar sus fines.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de las Presidencias y Juntas Directivas de las asociaciones domiciliadas en esta provincia a que la presente Circular se refiere.

Santander, 28 de junio de 1965.—
El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Solicitada la devolución de la fianza por don Abín Diego Cuesta, contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto modificado de precios del de abastecimiento de aguas a San Felices de Buelna (Segunda fase hasta el perfil 74)", se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 22 de junio de 1965.—
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 104,75 pesetas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de febrero último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
105	93	2	2	202		3				1	4	107	91	198

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
18	40	58	50		50	8

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Asilados actualmente.		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
245	161	6		412	6	1			7	245	160	405

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
169	123	94	130	516	94	125	5	2	226	164	126	290

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
						Por curación		Por fallecimiento					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Var.	Hem.	Var.	Hem.		Varones	Hembras	Total
Palencia	222		1		223	3		1		4	219		219
Zaragoza	1				1						1		1
Barcelona	1			1	2						1	1	2
Baleares	1				1						1		1
Cueto (Santander)		416		2	418		7		1	8		410	410
El Pinar (Teruel)	4	1			5						4	1	5
Fray B. Alvarez (Madrid)	2	2			4						2	2	4
Instituto Pereira (Madrid)	1				1						1		1
Vizcaya													
Guipúzcoa													
Sumas	232	419	1	3	655	3	7	1	1	12	229	414	643

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 28 de febrero de 1965.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1443/1965, de 3 de junio, sobre uso temporal o de más de una vivienda de las construídas con la protección del Estado.

Los artículos ciento tres y ciento seis del Reglamento de "Viviendas de Renta Limitada" de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco establecen normas limitativas en cuanto al uso de esta clase de viviendas, en el sentido de que ninguna persona podrá ser titular de hecho o de derecho de más de un contrato de arrendamiento, y asimismo, que habrán de dedicarse a domicilio permanente.

En la aplicación de las citadas normas se ha observado su reiterado incumplimiento con el consiguiente abuso en el destino de las viviendas, manifestado incluso en la propaganda publicitaria, dedicándolas a uso temporal o en determinados períodos y épocas del año, o adquiriendo más de una con fines especulativos, desvirtuando así el objetivo esencial de la política del Estado en materia de vivienda, cual es el de resolver el acuciente problema del hogar familiar; por lo que se estima necesaria una disposición en la que además de reforzar las normas prohibitivas vigentes, se amplíen éstas a la titularidad de las viviendas por cualquier concepto, estableciendo la descalificación en caso de incumplimiento de aquéllas, con la consecuencia obligada de la anulación y reintegro de los beneficios obtenidos al amparo de la legislación vigente para la construcción de viviendas con la protección del Estado, de los que indebidamente se han disfrutado.

Por último, y a los efectos de obtener la máxima eficacia de la finalidad que se pretende con la presente disposición, se estima necesario el visado obligatorio de los contratos de cesión por cualquier título de las viviendas construídas con la protección del Estado y su inscripción y toma de razón en el Registro a que se refiere el artículo ciento catorce del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las viviendas construídas con la protección del Estado, cualquiera que sea el régimen legal a que se hallen acogidas, habrán de

dedicarse a residencia habitual y permanente, entendiéndose como tal la que constituye el domicilio legal del titular, propietario, inquilino o usuario.

Artículo segundo.—Queda prohibida la reserva o disfrute para uso propio, cualquiera que sea el título, de más de una vivienda de las construídas con la protección del Estado. Se exceptúan los cabezas de familia numerosa, siempre que las viviendas constituyan unidad horizontal o verticalmente.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior será aplicable en el caso de que la titularidad de las viviendas figure a nombre de familiares que convivan con el cabeza de familia.

Artículo tercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores llevará consigo la descalificación de la vivienda o viviendas que no constituyan el domicilio legal del titular, con las consecuencias previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo noventa y ocho del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

La descalificación podrá imponerse cuando el uso temporal a título de inquilino o usuario lo sea en virtud de contrato o con el consentimiento o autorización expresa del propietario.

En todo caso el inquilino o usuario incurrirá en la infracción a que se refiere el apartado c), segunda, artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, sin perjuicio de la acción de desahucio que al propietario le concede la norma quinta del artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando el uso indebido se realice sin su autorización expresa y tácita.

Artículo cuarto.—La utilización de más de una vivienda construída con la protección del Estado a título de inquilino o usuario será constitutiva de la infracción grave a que se refiere el apartado g), norma segunda, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la sanción aplicable del número segundo del artículo tercero, y requerimiento al infractor a fin de que desocupe la vivienda en la que no tenga su domicilio legal en plazo de treinta días, a contar de la fecha de la notificación de la firmeza de la resolución dictada en el expediente sancionador.

En caso de incumplimiento del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la infracción será calificada como muy grave a los efectos del citado Decreto, instruyéndose nuevo expediente sancionador con carácter de urgencia en cuanto a preferencia de trá-

mite y plazos de práctica de diligencias y resolución.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, una vez comprobada la existencia o causa motivadora de descalificación mediante las diligencias previas oportunas, los Organos del Ministerio de la Vivienda competentes extenderán acta de requerimiento al promotor o propietario, a fin de que en ella, reconociendo los hechos, solicite la descalificación.

Aceptado el requerimiento el acta será remitida a la Dirección General de la Vivienda a los efectos de que sin más trámite se resuelva por el Ministerio de la Vivienda mediante Orden ministerial.

En caso de no ser aceptado el requerimiento por el interesado, se extenderá acta de infracción por el funcionario actuante en las diligencias previas instruídas, que serán remitidas seguidamente a la Dirección General de la Vivienda a efectos de acordar la instrucción de expediente sancionador conforme al Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo sexto.—En el Registro que las Delegaciones Provinciales llevan, conforme al artículo ciento catorce del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se tomará razón a partir de uno de julio del corriente año, de los contratos de cesión por cualquier título, correspondientes a viviendas construídas con la protección del Estado.

A estos efectos, dichos contratos se presentarán por triplicado en las citadas Delegaciones en el plazo de diez días a partir del de su formalización, devolviéndose dos ejemplares sellados y visados mediante diligencia en el caso de que se ajusten a lo establecido en las disposiciones vigentes reguladoras de esta clase de viviendas y a las normas del presente Decreto.

Si los contratos sometidos al visado no reunieran todos los requisitos exigidos en el párrafo anterior, se concederá a los interesados un plazo de diez días para su cumplimiento, transcurrido el cual sin verificarlo, se dará cuenta a la Dirección General de la Vivienda, a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo.

Artículo séptimo.—En los referidos contratos se harán constar necesariamente los datos del Documento Nacional de Identidad de los contratantes y de los familiares que conviven con el cesionario, con mención de su domicilio legal, la manifestación expresa del cesionario de no ser titular en concepto de propietario, o inquilino o usuario de otra u otras viviendas construídas con la protección del Estado, y una

cláusula especial en la que se haga constar que la vivienda ha de dedicarse a domicilio legal.

En las escrituras públicas que se otorguen se harán constar expresamente las limitaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo octavo.—La omisión del visado en las Delegaciones Provinciales de los contratos de cesión a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerará infracción muy grave a los efectos de instrucción de expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ
SANCHEZ-ARJONA

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de junio de 1965).

281

DECRETO 1444/1965, de 3 de junio, por el que se regula la publicidad de venta de viviendas de protección del Estado.

La publicidad de venta de viviendas construídas con la protección del Estado, mediante anuncios en la prensa o por otros medios publicitarios, ocasiona con frecuencia confusiones a quienes acuden a ella para adquirir vivienda, e incluso en reiterados casos ha dado lugar a la comisión de abusos motivadores de hechos delictivos, lo que hace necesario una disposición en la que se establezcan normas de control y autorización previa a su publicación por los organismos oficiales competentes del Ministerio de la Vivienda, con el consiguiente precepto sancionador en caso de incumplimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será requisito indispensable para la publicidad de la venta de viviendas construídas con la protección del Estado, bien por medio de anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de propaganda, que el texto haya sido previamente aprobado por la Delegación del Ministerio

de la Vivienda de la provincia donde aquéllas radiquen.

Artículo segundo.—Las Delegaciones del Ministerio de la Vivienda llevarán un registro de propaganda y publicidad en el que se tomará razón de cuantas solicitudes se reciban de aprobación de los textos publicitarios de esta clase de viviendas.

Artículo tercero.—La solicitud de aprobación del texto publicitario se dirigirá a la Delegación Provincial acompañada de ejemplar triplicado de su texto, en el que deberán constar necesariamente los siguientes datos: tratándose de venta de viviendas calificadas provisionalmente pendientes de calificación definitiva, la indicación de la signature del expediente de construcción y régimen legal de protección a que se halla acogido, emplazamiento, promotor y fechas de calificación provisional y de terminación de las obras, así como la autorización, en su caso, para percibir cantidades a cuenta del precio conforme a lo dispuesto en el Decreto nueve/mil novecientos sesenta y tres, de tres de enero. Cuando se trate de venta de viviendas ya calificadas definitivamente, además de reseñarse la signature del expediente, régimen de protección, emplazamiento, promotor y fecha de calificación definitiva, habrá de detallarse el precio total de venta de cada tipo de viviendas y condiciones de pago. En ambos casos deberá hacerse constar que las viviendas habrán de dedicarse a domicilio y residencia permanente del titular.

Una vez aprobado el texto publicitario, que se hará constar por diligencia, la Delegación Provincial devolverá al interesado un ejemplar señalando el número de inscripción que le corresponde en el Registro, el que habrá de figurar con dicho texto en la publicidad de venta de las viviendas a que corresponda.

Artículo cuarto.—Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán como muy graves conforme al apartado b) de la norma tercera del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes, en aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ
SANCHEZ-ARJONA

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de junio de 1965).

DECRETO 1445/1965, de 3 de junio, por el que se regula el arrendamiento forzoso de las viviendas construídas con la protección del Estado, no enajenadas en los plazos legales, y el desahucio de los arrendatarios que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas.

El acuciente problema de la vivienda objeto siempre de especial atención por parte del Gobierno estimulando la construcción mediante la concesión de beneficios fiscales y económicos determinados en la vigente Legislación protectora, obliga a adoptar medidas tendientes, de una parte, a evitar la especulación con aquellas viviendas que calificadas para su venta, una vez terminada la construcción, no son enajenadas con el fin de obtener mayores beneficios cuando su precio de venta no está sometido al límite legal o, aun estándolo, no son cedidas por motivos especulativos al margen de la Ley y, de otra, a obligar que tales viviendas, al no ser enajenadas dentro de los plazos previstos en las disposiciones vigentes, sean cedidas en arrendamiento, sistema de cesión que ha de estimularse, conforme al espíritu de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se aprobó el Plan Nacional de la Vivienda para el período mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos setenta y seis.

Asimismo se estiman convenientes medidas encaminadas a combatir la desocupación injustificada de la vivienda, o que se hallen habitualmente deshabitadas por los inquilinos o usuarios con evidente daño de la finalidad perseguida por la legislación protectora, al privar de su utilización a quienes realmente las necesitan para constituir en ellas el hogar familiar.

A tales fines, y sin perjuicio de aplicar a los infractores las normas sancionadoras vigentes de la Legislación de Viviendas construídas con la protección del Estado, a quienes a su vez se les facilita el poder solicitar la descalificación voluntaria con la consiguiente devolución de los beneficios económicos y fiscales obtenidos, se considera llegado el momento de dictar una norma con rango de Decreto que permita la aplicación a esta clase de viviendas en todo el territorio nacional, de las medidas previstas en la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos se-

venta y cuatro, dado su carácter suplementario de las Leyes especiales protectoras de viviendas, de conformidad con el apartado tercero de su artículo primero, y en atención a causas de evidente necesidad social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando los promotores de viviendas construídas con la protección del Estado para venta no las hayan enajenado en el plazo previsto en las disposiciones vigentes, estarán obligados a cederlas en arrendamiento, a cuyo efecto serán requeridos por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda a fin de que en plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento, presenten para su visado los oportunos contratos de arrendamiento o, en otro caso, soliciten la descalificación voluntaria de las viviendas, conforme al artículo noventa y ocho del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Las viviendas construídas con la protección del Estado no podrán estar desocupadas, por lo que, una vez acreditada la no ocupación, la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda requerirá al propietario a fin de que en plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento, aporte el contrato o contratos de cesión en propiedad, arrendamiento o acceso a la propiedad, según proceda, a favor de persona que ostente la cualidad de cabeza de familia o acredite la utilización de la vivienda, o, en otro caso, presente solicitud de descalificación voluntaria.

Artículo tercero.—Transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin cumplimentar el promotor o propietario el requerimiento, la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia a los efectos y aplicación de lo dispuesto en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. La renta exigible será la determinada en la cédula de calificación definitiva.

Artículo cuarto.—Los inquilinos o usuarios de viviendas construídas con la protección del Estado que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas incurrirán en la infracción grave a que se refiere el apartado c), norma

segunda, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la sanción aplicable del número segundo del artículo tercero.

Una vez firme la resolución dictada en expediente sancionador instruído conforme al citado Decreto, se dará traslado de aquélla al Gobernador civil de la provincia a los efectos del desahucio previsto en el apartado b) de la disposición adicional segunda de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior aquellos casos en que proceda el desahucio administrativo conforme a las disposiciones legales vigentes, los que se someterán a sus propias normas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes en aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ
SANCHEZ-ARJONA

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de junio de 1965). 283

DECRETO 1446/1965, de 3 de junio, por el que se fija la renta inicial de las viviendas subvencionadas y se modifica su financiación.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintidós del mismo mes y año disponen que la renta inicial de las viviendas subvencionadas se fijará en función de la superficie útil, y que esta renta inicial se revisará anualmente para ajustarla a las variaciones del índice de coste de vida. El Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres estableció la renta que había de regir en el año mil novecientos sesenta y cuatro, y en cumplimiento de las aludidas disposiciones se determina por el presente Decreto la que ha de regir en el año mil novecientos sesenta y cinco para las viviendas calificadas provisional o definitivamente en la fecha de su publicación.

Por otra parte, el aumento del nivel de vida del país se traduce, en cuanto al sector vivienda, en una elevación de los módulos mínimos de habitabilidad, en la exigencia de una mejor calidad constructiva y de ordenanzas más ri-

gurosas, que llevan aparejado un incremento del costo de la construcción, por lo que es preciso, con independencia de la revisión anual de la renta de las viviendas subvencionadas, fijar la correspondiente a las nuevas construcciones en cuantía necesaria, a fin de conseguir dichos objetivos.

Las nuevas rentas, que permitirán mejorar la calidad de las construcciones y adecuarlas a la demanda actual, requieren que se modifique el sistema de financiación, a fin de que no se incremente el esfuerzo económico del usuario cuando éste construya o adquiera la vivienda.

Por esta razón se amplía el préstamo complementario de novecientas pesetas metro cuadrado a las viviendas cuya superficie sea igual o superior a setenta y cinco metros cuadrados construídos, aplazándose en cinco años la iniciación del reintegro de dicho préstamo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el párrafo segundo del artículo décimo de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden de uno de marzo del mismo año, se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas calificadas provisional o definitivamente antes de la publicación del presente Decreto, en las siguientes cifras:

A) Nueve con cuarenta y cinco pesetas para las construídas en poblaciones de más de cien mil habitantes.

B) Ocho con noventa y ocho pesetas para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre cien mil y veinte mil habitantes.

C) Ocho con cincuenta y una pesetas para las incluídas en las restantes poblaciones.

Entre las poblaciones del apartado A) se comprenderán las localidades incluídas en las comarcas urbanísticas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, definidas por las Leyes de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y uno de marzo del mismo año, así como las de Alcalá de Henares y Aranjuez, en la provincia de Madrid; Tarrasa y Sabadell, en la de Barcelona; La Laguna, en la de Santa Cruz de Te-

nerife; La Línea de la Concepción, Algeciras y Rota, en la de Cádiz; Avilés, en la de Asturias; Santurce, Portugalete y Basauri, en la de Vizcaya.

Artículo segundo.—En las viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la publicación del presente Decreto, se fija como renta mensual por metro cuadrado de superficie útil las siguientes cifras, que se aplicarán según la clasificación de poblaciones que se contienen en el artículo primero de este Decreto:

Poblaciones incluidas en el apartado A), trece pesetas.

Poblaciones incluidas en el apartado B), doce con treinta y cinco pesetas.

Poblaciones incluidas en el apartado C), once con setenta pesetas.

Artículo tercero.—A tenor del artículo noveno de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los alquileres resultantes podrán ser incrementados por razón de servicios, con los siguientes porcentajes mensuales: Portería, diez por ciento; ascensor, diez por ciento, y calefacción, veinte por ciento, siempre que estos servicios se presten por el propietario del inmueble.

Artículo cuarto.—Los promotores de viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, con superficies construídas entre setenta y cinco y ciento cincuenta metros cuadrados, tendrán derecho a un préstamo complementario de novecientas pesetas por metro cuadrado construído. El programa y distribución de las viviendas quedará al libre criterio de los promotores, pero en todo caso, cuando la superficie de las viviendas exceda de noventa metros cuadrados, cada una de ellas estará compuesta por un mínimo de cinco piezas habitables y dos cuartos de aseo, con lavabo y ducha e inodoro.

Artículo quinto.—La obligación de pago de intereses y cuotas de amortización de los préstamos complementarios que se concedan para la construcción de viviendas subvencionadas destinadas a venta no será exigible hasta que transcurran cinco años desde la calificación definitiva del expediente respectivo.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ
SANCHEZ-ARJONA

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de junio de 1965). 284

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de construcción de la carretera de Santiago de Heras al Pico de Llen, en Peña Cabarga, por un precio tipo de tres millones ochenta y dos mil pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha abril de 1965.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de ocho meses.

Garantías.—La garantía provisional será de sesenta y un mil seiscientas cuarenta pesetas.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado, con domicilio en
....., calle de, número, de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de, domiciliado en
calle de, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de, se comprometo a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letra) pesetas céntimos. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander, el de don, calle de, número (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la Oficina de Contratación de la Diputación dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el Salón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse alguna reclamación, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 28 de junio de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 493 pesetas.

SUBSECRETARIA DE TURISMO

SUBASTA

Resolución de la Junta Administrativa Turística Española, por la que se convoca subasta para la adquisición de mobiliario con destino al Refugio Nacional de Aliva (Santander), por un importe de 632.340 pesetas

En la Secretaría de esta Junta y en la Delegación Provincial de este Ministerio en Santander podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese, pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones, con indicación exterior de tal contenido o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del día en que se cumplan diez hábiles, a partir del día siguiente de la publicación del último anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o provincia, dirigidas al Excmo. señor presidente de la Junta Administrativa de la Administración Turística Española. El acto de la subasta se celebrará en sesión pública, en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Turismo, a las dieciocho horas del día siguiente a aquel en que se cierre el plazo de admisión de ofertas.

Todos los gastos que origine esta subasta serán por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 18 de junio de 1965.

Derechos de inserción e impuestos: 271,15 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Concurso

El Excmo. Ayuntamiento de Santander convoca concurso público para la compra de material con destino al Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos, conforme al pliego de condiciones aprobado al efecto, cuyo resumen es el siguiente:

1.º *Objeto.*—Adquisición del material necesario para la ampliación de la subestación de Cajo y de la salida automática de línea de la de San Martín, material que se relaciona en el correspondiente pliego técnico.

2.º *Tipo de licitación.*—Los concursantes indicarán el precio en que ofrezcan el material.

3.º *Normas sobre las mejoras.* Para la resolución del concurso, el Excelentísimo Ayuntamiento podrá, discrecionalmente, tener en cuenta las siguientes normas: a), El precio más económico del material ofrecido; b), El plazo o plazos que se concedan por los concursantes para el pago del precio; c), Plazo de entrega del material; d), Las características técnicas que hagan más aconsejable la adquisición del equipo en relación con el material actualmente en servicio en las dos subestaciones, y e), Cualquier otra compensación o ventaja que para los intereses municipales pudieran ofrecer los concursantes.

4.º *Plazo de entrega y garantías.*—Será fijado por los concursantes en sus respectivas proposiciones.

5.º *Forma de pago.*—El precio se abonará el cincuenta por ciento en 1965 y el otro cincuenta por ciento en 1966.

6.º *Fianzas.*—Para tomar parte en el concurso es preciso acompañar a la proposición el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional por un importe de 30.000 pesetas. La fianza definitiva, una vez efectuada la adjudicación, será la que corresponda, conforme al precio que resulte, con arreglo a los tipos enumerados en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Estas fianzas se constituirán en alguna de las formas previstas en el artículo 75 de mencionado Reglamento, en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

7.º *Plazo para la presentación de proposiciones.*—Veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en Oficialía Mayor (Oficiales Letrados) y hasta las dos de la tarde.

8.º *Apertura de plicas.*—Al día siguiente hábil al en que hayan transcurrido los veinte días señalados para la presentación de proposiciones, en el salón de actos de la Casa Consistorial y a las doce de la mañana.

9.º *Desarrollo del concurso.*—Se efectuará conforme a las normas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

10.º *Pago de gastos.*—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se relacionen con este concurso.

11.º *Bastanteo.*—Cuando los concursantes acudan en representación de una persona o entidad acompañarán poder necesario con los requisitos que señala el artículo 20 del Reglamento de Contratación y que deberá ser bastanteo por el señor secretario de la Excelentísima Corporación.

12.º *Exposición de pliegos.*—Los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas estarán de manifiesto en la Oficialía Mayor (Oficiales Letrados), durante el plazo de presentación de proposiciones y en horas hábiles de oficina.

13.º *Discrecionalidad de la adjudicación.*—Cualquiera que sea el resultado de la apertura de pliegos, el Excelentísimo Ayuntamiento se reserva expresamente la facultad de declarar desierto el concurso o adjudicarlo al concursante que estime más conveniente para los intereses del Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos, sin atender de manera preferente a las normas enumeradas en el apartado 3.º, es decir, apreciará discrecionalmente el conjunto de todas las circunstancias.

14.º *Documentos que habrán de acompañarse a la proposición.*—a) Las memorias, informes y documentos que los concursantes estimen precisos para este concurso; b) Documento Nacional de Identidad o fotocopia del mismo, debidamente legalizada. c) Escritura de constitución de la sociedad concursante en el supuesto de que no fuesen testimoniados en el poder los particulares de los Estatutos para acudir al concurso; d) Poder, debidamente bastanteo, que acredite la representación; e) Resguardo acreditativo de haber constituido el importe de la garantía provisional; y f) Declaración jurada de no hallarse comprendido el licitador o concursante en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

15.º *Proposiciones.*—Se reintegrarán con póliza del Estado de seis pesetas y sello municipal de 6,30 pesetas, y se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., con domicilio en....., calle de....., Documento Nacional de Identidad número....., enterado del pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas que rigen en el concurso público convocado para la compra de material con destino a la ampliación de la subestación de Cajo y de la salida automática de línea de la de San Martín, del Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos de Santander, ofrece el siguiente material; (se relacionará todo el material, con sus características), al Excelentísimo Ayuntamiento en el precio de (en letra)..... pesetas, y se compromete al cumplimiento de las demás condiciones, si le fuere adjudicado el concurso.—Fecha y firma del concursante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 23 de junio de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 979,75 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 19 del corriente y por concurrir las circunstancias a que alude el artículo 37 y normas concordantes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia la contratación, mediante concurso, de las obras de reforma de las instalaciones del alumbrado público de los pueblos de Solares-Valdecilla y cuyo proyecto de principio se eleva a pesetas 525.000,00.

El pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación de referencia, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la aparición del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán las proposiciones a referido concurso, las que, ajustándose al modelo inserto al pie y debidamente reintegradas, se presentarán, hasta media hora antes de dar comienzo la licitación, en un solo sobre cerrado y lacrado, en el que se contendrán las referencias personales, técnicas y financieras de los licitadores, así como la propuesta económica relativa al tipo de contratación, pudiendo ofrecer, si lo estiman oportuno, mejora de las condiciones de obra, reducción de plazo de ejecución, aplazamiento de pagos, etc.

La apertura de plicas tendrá lugar

en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las diez horas del día siguiente al en que termine el plazo de veinte señalados para la presentación de proposiciones y, en su vista, atendida la proposición más ventajosa a los intereses municipales, el Ayuntamiento, en acto ulterior, una vez recibidos informes de los Servicios Técnicos correspondientes, realizará discrecionalmente la adjudicación de la contrata.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado, y profesión, vecino de, con carnet de identidad número, enterado de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo en el "Boletín Oficial" de la provincia número, de fecha ... de de 1965, para la reforma de las instalaciones del alumbrado público de Solares y Valdecilla y con previo estudio y perfecto conocimiento, tanto del pliego de condiciones que ha de regir el correspondiente concurso, como de los proyectos y presupuesto técnico de la obra anunciada, me comprometo a ejecutarla, con estricta sujeción a referidas normas, por la cantidad de pesetas y céntimos.

Lugar, fecha y firma del licitador.
Medio Cudeyo a 21 de junio de 1965.—El alcalde, Francisco Martínez.

Derechos de inserción e impuestos: 474,50 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

En virtud de lo acordado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santoña, en los autos de desahucio, seguidos por doña Felisa Torrado Fonseca, como administradora-apoderada de su padre, don Esteban Torrado Velloso, contra don Federico Torrado Fonseca, a fin de que se haga saber a los herederos del fallecido don Esteban Torrado Velloso, la existencia de dicho recurso ante esta Audiencia, requiriéndose para que, en el término de treinta días, se personen en el mismo debidamente representados, bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, se

entenderán en cuanto a ellos las diligencias en los Estrados del Tribunal.

Dado en Burgos a 26 de junio de 1965.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 172,55 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Habiéndose aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento el Reglamento del Servicio de Asistencia Benéfico-Sanitaria Municipal, de acuerdo con el artículo 109 y siguientes de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público durante quince días, en el Negociado de Beneficencia de este Excmo. Ayuntamiento, para que pueda ser objeto de reclamaciones.

Santander, 23 de junio de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento un expediente de suplemento y habilitación de crédito, con cargo al superávit del último ejercicio, se hace público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 23 de junio de 1965.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones, un expediente de habilitaciones y suplementos de crédito en el presupuesto ordinario de 1965, con cargo al superávit del ejercicio de 1964, para atender al pago de diversas obligaciones.

Cartes, 16 de junio de 1965.—El alcalde, R. Hoyo.

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día veinticuatro de abril último, acordó habilitar, mediante concurso, a un vecino con idoneidad, solvencia y arraigo en la localidad para el desempeño de las funciones de depositario. Redactadas

y aprobadas las bases, quedan expuestas al público, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al en que aparezca el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en que podrá ser examinadas por quienes lo deseen, y presentar proposiciones ajustadas al modelo siguiente:

Don, mayor de edad, vecino de esta localidad, con domicilio en, desea tomar parte en el concurso convocado para habilitar a un vecino idóneo para el desempeño de la Depositaria de Fondos de este Ayuntamiento, toda vez que cree reunir las condiciones requeridas.

Se comprometo a ejercer el cargo bien y fielmente, por la retribución de pesetas anuales, ofreciendo una fianza de pesetas, importe del por 100 del presupuesto ordinario, aceptando todas las bases del concurso.

No se halla comprendido en ningún caso de incapacidad e incompatibilidad, según acredita mediante la declaración jurada que acompaña.

..... a ... de de 1965.
(Firma del concursante).

Colindres a 19 de junio de 1965.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 252,65 pesetas.

JUNTA VECINAL DE PROAÑO

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Proaño, 12 de junio de 1965.—Amable Díaz.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00